

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) noviembre de 2022.

Rad: 110013103046-2022-00132-00

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda la señora Hilda María Barrera De Morales en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre tres de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00132-00

Procede el despacho a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante dentro del presente radicado, consistente en el embargo de todos los cánones de los inmuebles que ya fueron medida de inscripción de demanda la cual se surtió en forma efectiva como se puede ver de los documentos adosados por la misma y de otro lado que se ordene a la parte demandada les asigne cuota alimentaria, manifestando que por concepto de frutosciviles.

El despacho negará la solicitud de las dos medidas, por considerar que es suficiente y proporcional la medida decretada de inscripción de demanda sobre los dos inmuebles, y teniendo en cuenta la clase de proceso, eso es simulación, la efectividad y necesidad de la misma.

Ahora en cuanto a que se fije una cuota aduciendo que es por concepto de frutos civiles, bien sabe la apoderada que de un lado estos son materia de solicitud en la demanda y solo en caso de prosperidad se declarará y el despacho no puede fijarlos de forma anticipada en esta clase de procesos, y de otro lado la apoderada bien debe saberlo que para la fijación de una cuota de alimentos que disfraza en el supuesto concepto de frutos civiles, esto no se puede decretar por el juzgado, pues para la fijación de una cuota de alimentos que es lo solicitado, debe acudir a los Juzgados de familia para que procedan a lo pertinente.

El despacho no puede fijar ninguna cuota por concepto de frutos civiles, dado la clase de proceso que se adelanta y que aún no se ha fallado, y donde eventualmente en caso de prosperar la acción de simulación, los bienes eventualmente formarán parte de la masa sucesoral de uno de los demandados (vendedor), por estar este fallecido.

Notifíquese (1),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', is placed above the printed name.
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por
Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00443-00

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183, 186 y 189 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020, el despacho,

DISPONE

Admitir la solicitud de prueba anticipada –EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS elevada por la sociedad GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. contra SERGIO ROJAS QUIÑONES.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia las 9:30 am. del día 30 del mes noviembre de dos mil veintidós.

En la precitada diligencia el convocado SERGIO ROJAS QUIÑONES, deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de la prueba anticipada.

De igual manera y al tenor del artículo 298 del Código General del Proceso, se recibirían los testimonios de los señores SANTIAGO CONCHA DELGADO y CATALINA FONSECA FRANCO.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRES G. CABRERA V como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese personalmente este proveído al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos de cinco (5) días de antelación, y a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2021-00030-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la contestación emitida por el Instituto Colombiano de medicina Legal y Ciencias Forenses; no obstante, con el fin dar cumplimiento a los requerimientos realizados por dicha entidad el despacho procede de conformidad.

En efecto, en cuanto a la solicitud de *“Redactar un cuestionario claro, preciso y conciso sobre los puntos específicos a resolver, clasificando previamente los documentos dubitados e indubitados, pues en la actualidad lo consignado en el oficio de la referencia no da las pautas suficientes para adelantar el análisis de forma expedita y sin lugar a dudas”* se le informa a la entidad forense que el único punto que tiene que analizar y definir en su concepto es el siguiente:

1.- Definir si la letra de cambio No. 001 con fecha de creación 14 de enero de 2018 presenta algún tipo de adulteración o variación en las cifras establecidas en su contenido, para ello deberá tener en cuenta el argumento mediante el cual la parte demandada aduce que el valor original de la letra era de \$10.000.000,00 no obstante habría sido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adulterada por valor de \$700.000.000,00 que es el valor que actualmente representa.

Conforme lo anterior se le solicita cordialmente a la entidad convocada entregar un concepto claro y conciso respecto al tema y si considera que el valor incorporado en el título fue objeto de algún tipo de modificación, variación y/o adulteración, o si por el contrario la cifra consignada corresponde efectivamente a la que la letra de cambio actualmente representa (\$700.000.000,00).

Respecto a los demás puntos materia de aclaración o complementación (Numerales 3 a 10) se infiere que no tiene relevancia dentro del presente asunto, por lo cual el despacho no considera procedente sustentarlos.

No obstante, como la entidad solicitó en el numeral 2° la remisión original del documento base de la experticia, por secretaría procédase de conformidad, dejándose las respectivas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia